

Subscription particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRÁNCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Continúa el Real decreto inserto en el número anterior.

- 8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
- 9.º Delineacion y principios de dibujo topográfico.
10. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y ademas proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al ecsamen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias obtendrán tambien gratis el de directores de caminos vecinales, sometiendose al ecsamen de las materias que se ecsigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en

aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se ecsijan, y de las cuales no hubieren sido ecsaminados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, asi los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

Art. 6.º Los agrimensores con título legitimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo ecsaminados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les ecsigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interes comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos ve-

cinales por un Ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyesen oportuno.

Art. 8.º El sueldo que los Ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del Gefe político.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas, de que habla el art. 7.º, son de la competencia del Consejo provincial.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuviesen contratados, respecto á las obras, apeos, deslindes y demas diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interes privado.

Art. 11. Se prohíbe espresamente confiar la direccion de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales, donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los Gefes políticos y los Ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 79, 101, 118, 130 y 143 del reglamento de 8 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de los caminos y riegos de cada provincia, el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12. Un reglamento determinará la estension que ha de exigirse en las materias del ecsámen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará tambien los deberes recíprocos de los pueblos y directores de caminos, asi como los de estos respecto al Gobierno y sus delegados, designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren; y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1848.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1848, SOBRE CREACION DE UNA CLASE DE DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES Y DE CANALES DE RIEGO.

CAPITULO I.

De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.

Artículo 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido ecsaminado y aprobado en las materias espresadas en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º Para ser admitido al ecsámen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al Gefe político de la provincia donde quieran ecsaminarse, el cual convocará una comision compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el Gefe político, serán los ecsaminadores.

Art. 3.º En atencion á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo dia sobre las diferentes materias contenidas en el programa de exámen, y á fin de dar á los examinandos el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho exámen por materias, con el intervalo de cuatro dias de una á otra, en la forma siguiente:

Primer dia. Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teorías de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercero. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineacion, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4.º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo dia; pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hiciesen por espacio de hora y media á lo menos, ó por mas tiempo si los individuos de la comision no estuviesen satisfechos.

Art. 5.º Concluidos los exámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 6.º Cada día, despues del examen, uno de los individuos de la comision, nombrado por el Gefe político para hacer de secretario, extenderá un acta que exprese los examinadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido y la calificación que de su capacidad hubiere hecho la junta.

Art. 7.º Terminados que sean los exámenes se reunirá de nuevo la comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobará en votacion secreta y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresalientes, y les expedirá la correspondiente certificacion, firmada por el Gefe político y el que hiciere de secretario, á fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

Art. 8.º Los libros que tratan con la extension suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola y la obra elemental de Vallejo; para la geometría especulativa estos mismos ó Legendre; para la trigonometría rectilínea los tres primeros; para la geometría práctica y levantamiento de planos Odriozola; para la geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería la obra de Bails; para la estática elemental Vallejo, y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el Manual de caminos vecinales por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la extension que tienen en los referidos autores.

Art. 9.º Los individuos que fueren aprobados en el examen podrán solicitar del Gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el art. 7.º, y previo el depósito de 1000 rs. de vn., que se hará en la depositaria de la universidad á que corresponda la provincia.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener títulos de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes en las materias siguientes:

Primero. Construccion y composicion.

Segundo. Delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comision de que trata el art. 2.º en las materias siguientes:

Primero. Trigonometria rectilínea y levantamiento de planos.

Segundo. Principios de dibujo topográfico.

Tercero. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos y cálculo de desmontes y terraplenes.

Ademas deberán someterse á la prueba expresada en el art. 5.º del presente reglamento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto de 7 de Setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes &c., á no ser con el consentimiento de los Alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los Alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de Abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Gefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los Ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el nú-

mero de hombres y carruages ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sesto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con esactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separandolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

Sétimo. Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al orden y buena ejecucion de los trabajos.

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Gefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construccion: id. recompuestas, y así de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composicion de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion de materiales y demas gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

Diez. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los Gefes políticos ó los Alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846.

Doce. Asistir á la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si están arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Gefe político.

En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiese tenido á su cargo, ó por dos cuando el Gefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestacion personal por medio de piquetes ó mojones puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible esactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de Abril.

Catorce. Proponer á los Ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con el auxilio de la prestacion, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al Gefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los Ayuntamientos cuantas medidas les sugiera su celo y esten en las atribuciones de estas corporaciones, para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Gefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los Gefes políticos, Gefes civiles ó Alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecucion de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administracion, y estan por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales ó de utilidad colectiva.

(Se continuará.)

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.